



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
069/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo **IECM-ACU-CG-068/2024**², aprobado el diecinueve de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la parte, en la parte que fue controvertida, conforme lo señalado en la presente sentencia.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Perspectiva de Grupo vulnerable.....	11
TERCERO. Causales de improcedencia	16
CUARTO. Requisitos de procedencia	19
QUINTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios	21
1. Problemática a resolver.....	22
2. Acto Impugnado	22
3. Pretensión y causa de pedir	23
4. Resumen de agravios	24
5. Metodología de análisis.....	24
SEXTO. Estudio de fondo	24
I. Marco normativo.....	24
A. Acciones afirmativas en materia electoral.....	24
B. Principio de autoorganización de los partidos políticos	29
II. Caso concreto	31
1. Decisión	31
2. Justificación.....	31
RESUELVE	36

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:

████████████████████³.

Acto impugnado:

Acuerdo IECM-ACU-CG-068/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Autoridad responsable o CG:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

³ Quien se autoadscribe como persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.



Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

⁴ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Convenio de coalición. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-52/2023, sobre la procedencia del registro del convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los Partidos MORENA, PT y PVEM, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Posteriormente, el cinco de diciembre siguiente mediante resolución IECM/RS-CG-52/2023, el Consejo General aprobó la modificación al referido convenio de coalición, a efecto de que dicha asociación sea identificada como “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

4. Presentación de los Convenios de Candidatura Común. El veinticinco de enero, los partidos MORENA, PT y PVEM presentaron ante el IECM los siguientes Convenios de Candidatura Común:

a) *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de

México, por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México

b) “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales Uninominales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; suscrito entre los partidos Políticos Morena y del Trabajo.

5. Secuela procesal. Ante la presentación de diversos medios de impugnación, en torno a la legalidad de los citados convenios, se han emitido diversas sentencias y modificaciones a los mismos, siendo lo más relevante:

- **Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 y IECM/ACU-CG-008/2024.** El treinta de enero el Consejo General emitió los acuerdos 7 y 8 por medio de los cuales determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de los convenios referidos.

- **Acuerdos IECM/ACU-CG-025/2024 y IECM/ACU-CG-037/2024.** El siete de febrero el Consejo General emitió los Acuerdo 25 y 37 por medio de los cuales validó finalmente la solicitud de registro de los convenios de candidatura común.

- **Juicios electorales locales TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados⁵.** Ante la impugnación de los partidos MORENA,

⁵ Sentencia de veintiuno de febrero.

PRI, PRD y PAN, en contra de los acuerdos del CG 7 y 8, este Tribunal Electoral integró el expediente de los citados juicios electorales y resolvió desechar las demandas, por considerar que, con la emisión de los nuevos Acuerdos 25 y 37 se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

- **Juicios de revisión constitucional en instancia federal SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados.** En su oportunidad, ante la inconformidad de los partidos políticos, se impugnó dicha determinación ante la Sala Regional, la cual revocó el desechamiento y ordenó que se emitiera una nueva resolución por parte de este órgano jurisdiccional, en la cual se analizará de fondo los agravios planteados por los promoventes.

- **Sentencia de este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional.** El cinco de marzo siguiente, este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, revocó los acuerdos 7, 8, 25 y 37 del Consejo General e instruir al IECM para que informara a MORENA, PT y PVEM, que podrían presentar un nuevo convenio de candidatura común, en el cual debían incluir todas las candidaturas a diputaciones y alcaldías o algunas de ellas, siempre que dicha candidatura común estuviera integrada por los mismos partidos políticos que formaron la coalición original.

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, el CG del IECM emitió nuevo acuerdo sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura común *“Seguiremos haciendo*



Historia de la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México

- **Segundas impugnaciones federales SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024.** En contra de la sentencia que este Tribunal Electoral emitió el cinco de marzo, se recurrió ante la Sala Regional, quien modificó la misma, para el efecto de que el IECM emitiera un nuevo acuerdo en el que considere los porcentajes de distribución de la votación originalmente propuestos en los convenios de las candidaturas comunes *"Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"* y/o *"Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México"*.

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024.** El diecinueve de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 75, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

II. Postulación de candidaturas

1. De tipo común -Acuerdo IECM-ACU-CG-068/2024- (Acto impugnado). El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo, a través del cual se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura

común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

2. En lo individual, respecto de MORENA –Acuerdo IECM-ACU-CG-069/2024–. El propio diecinueve de marzo, el CG del IECM aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, postuladas por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Otros acuerdos de registro. En misma fecha, se aprobaron los diversos acuerdos IECM/ACU-CG-070/2024 y IECM/ACU-CG-071/2024, para PT y PVEM, respectivamente.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a efecto de controvertir el acuerdo 68.

2. Recepción y turno. El treinta de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, a través de la oficialía de partes electrónica, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. En ese sentido, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-**



069/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁶, para efecto de llevar a cabo la tramitación y resolución del mismo.

3. Radicación. El uno de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

4.Recepción de documentación. Ese mismo día, la autoridad responsable remitió, de manera física, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistratura instructora dictó el auto de admisión y, dado que no había diligencias pendientes de realizar, acordó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometida a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en

⁶ Lo que se cumplimentó el treinta de marzo por medio del oficio TECDMX/SG/731/2024.

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción I, 125, y 130, fracción V, de la Ley Procesal.

forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Ello es así, porque a través del juicio de la ciudadanía, como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por las autoridades electorales u órganos partidistas no sean violatorios de los derechos político-electorales, entre otros, el derecho de la ciudadanía a ejercer su derecho de voto, en la Ciudad de México, máxime, cuando se trata de una persona que se autoadscribe como perteneciente a un grupo minoritario, como lo es la comunidad de la diversidad sexual y que **afirma haber participado como aspirante interno para obtener una candidatura bajo esta modalidad de acción afirmativa, en MORENA.**

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que el promovente controvierte que, con la aprobación del acuerdo impugnado no se garantiza el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14, del Código Electoral, norma donde se establece una obligación para los partidos políticos de contemplar a integrantes de grupos minoritarios, para la integración del Congreso de la Ciudad de México.

En esa tesitura, al tratarse de la posible vulneración de un derecho político electoral de una persona perteneciente a un grupo minoritario, es que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Perspectiva de Grupo vulnerable

La parte actora se autoadscribe como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+⁸.

Al respecto es necesario precisar que esta calidad no debe pasar desapercibida para este Tribunal, ya que las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversias en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Ello, porque ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario, de prever la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural⁹.

Cuestión que debe ser atendida por cualquier órgano jurisdiccional al actuar o emitir sus determinaciones, con independencia de que se trate de sentencias que se ocupen del fondo del asunto o cualquier otra determinación.

Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que se autoadscriben como integrantes de grupos vulnerables, como acontece en el presente caso.

⁸ Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y otros.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el **SUP-AG-40/2018**.

En el caso de las personas pertenecientes a los grupos de diversidad sexual, es importante destacar que, en noviembre de dos mil seis, se formularon los Principios de Yogyakarta¹⁰, en Indonesia, en los cuales se reconocieron los derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México es relevante, ya que es un instrumento internacional en el que se establece el reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y no discriminación y los relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género.

Así, dicho instrumento ha sido utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.

De igual forma, el uno de diciembre de dos mil seis, un grupo de cincuenta y cuatro países, incluido México, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género.

En tal documento, por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano

¹⁰ Los Principios de Yogyakarta fueron emitidos por un Panel Internacional de Especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. Pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento.>

encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Como parte del reconocimiento internacional, es importante destacar que en la resolución A/HRC/RES/17/1940¹¹ adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la que se expresó la grave preocupación por la discriminación y los actos de violencia, a nivel mundial, en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público.

Conforme al marco normativo internacional, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Ahora bien, la Suprema Corte ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o, de hecho.

¹¹ Resolución del Consejo de Derechos Humanos consultable en la siguiente liga electrónica: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación, como vulneración al principio de igualdad sustantiva, surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la Primera Sala, de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**¹².

Por su parte, la Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, estableció que, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas trans, lo siguiente:

“ La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

¹² 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

[Son] obligaciones del Estado a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados (...), la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

En dicha sentencia, la Sala Superior realizó un estudio constitucional y de protección de derechos humanos, entre otras cuestiones, sobre el principio de igualdad, conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTTTIQ+, el desarrollo de la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas esa comunidad, así como el acceso de éstas a cargos de elección popular.

Recalcando que la comunidad LGBTTTIQ+ es un sector poblacional que históricamente ha sufrido discriminación, lo que la coloca como **un grupo vulnerable**.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la igualdad –como principio y como derecho–, implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal, ya que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables.

En torno de los derechos de la población LGBTTTIQ+, la Sala Superior consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la

autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado debe reconocerla.

Por lo expuesto, conforme con los criterios del marco normativo internacional, la Suprema Corte y la Sala Superior, la protección del derecho a la identidad de género y expresión de género, tratándose de personas de la diversidad sexual funge como base indispensable y necesaria para instrumentar la protección del ejercicio pleno de otros derechos como son los político-electorales.

Por lo anterior, es indispensable que en el fallo dictado en este juicio se visibilice el grupo social vulnerable al que pertenece la parte actora y enfocar desde esa perspectiva el análisis de la presunta afectación a sus derechos individuales y como integrante de un grupo en desventaja, máxime que no se controvertió que la parte actora afirma haber participado como aspirante interno para obtener una candidatura bajo esta modalidad de acción afirmativa, en MORENA.

TERCERO. Causales de improcedencia

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna de ellas existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹³.

¹³ Tal como lo establece la **jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



En esa tesitura, la Autoridad responsable hace valer aquellas que se contemplan en las fracciones I y V, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, consistentes en la falta de interés jurídico de la promovente, respecto del acto impugnado, así como la falta de legitimación, respectivamente.

En cuanto a la falta de interés jurídico, aduce que la simple afirmación de la parte actora, en cuanto a que se incumple con la obligación que contempla el artículo 14, del Código Electoral, no es suficiente para demostrar su interés para impugnar el acuerdo controvertido, porque desde su concepto, sería necesario que la materialización del acto impugnado le genere un perjuicio directo al impugnante.

Respecto a la falta de legitimación, la autoridad responsable señala que en el escrito de demanda solamente se advierte la aseveración de la persona promovente de que pertenece al grupo minoritario, sin que al respecto haya aportado algún elemento para acreditarse como integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

Se desestiman ambas causales de improcedencia hechas valer por la responsable, por las razones siguientes:

- La afectación directa que la autoridad responsable hace exigible en el ámbito jurídico de la parte actora, en el presente se actualiza cuando esta asevera que es una persona integrante de dicho grupo y que, en su oportunidad, fue aspirante interno a la postulación de su candidatura a través de dicha acción afirmativa.

Si bien, se trata de una aseveración unilateral, lo cierto es que en autos no obra controversia al respecto; es decir, no se plantea que tal aseveración sea falsa ni se presentan elementos probatorios al respecto, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no deben imponerse mayores parámetros de acreditación del interés jurídico directo.

- Por otra parte, la supuesta falta de legitimación del promovente, debido a que no aportó elementos probatorios que permitan sostener, sin margen de duda, que él mismo es integrante del grupo minoritario, se desestima, porque es un criterio jurisprudencial que la sola pertenencia –y autoadscripción a un grupo vulnerable– es suficiente para activar un parámetro de atención prioritario a través de las acciones afirmativas contempladas para el caso concreto.

De esta manera, no resulta exigible alguna acreditación de su pertenencia a este grupo minoritario y vulnerable, tal como lo señala la jurisprudencia 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL PERTENECEN”**, en relación con la diversa jurisprudencia 12/2013 –*mutatis mutandi*–, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En consecuencia, no le asiste la razón a la Autoridad responsable y dado que no se advierte de manera oficiosa otra causal de improcedencia, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

a. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hacen constar el nombre y firma de la parte actora; se advierte un domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en su concepto le genera perjuicio¹⁴.

b. Oportunidad. La Ley Procesal Electoral¹⁵ dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, la propia Ley Procesal Electoral¹⁶ establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁴ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En el artículo 42, párrafo primero.

¹⁶ En el artículo 41, párrafo primero y segundo.

Al respecto, estamos ante la emisión de un acuerdo que guarda relación con el registro de candidaturas por parte de un partido político, como parte de una de las etapas que conforman el proceso electoral local en curso, de ahí que sea exigible el computo en días naturales.

Así, la propia parte actora reconoce que el acuerdo impugnado fue publicitado el veintiuno de marzo –con independencia de que su aprobación ocurrió el diecinueve anterior–, circunstancia que no está controvertida; y, posteriormente, la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, su presentación fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se justifica el cumplimiento de este requisito, por las consideraciones sostenidas en la presente resolución al estudiar las causales de improcedencia hecha valer por la Autoridad responsable y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertara.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el acto impugnado.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática a resolver

La problemática a resolver radica en determinar si, tal como lo aduce la parte actora, MORENA está incumpliendo con su obligación legal de garantizar, para la integración del Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, una acción afirmativa a favor de personas integrantes del grupo de diversidad sexual.

2. Acto Impugnado

El acuerdo controvertido, en la parte conducente de las candidaturas registradas bajo el principio de mayoría relativa, mediante la figura de **candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”**, estableció la siguiente información en torno a las acciones afirmativas:

Distrito electoral	Acción afirmativa aplicada
1	No
2	No
3	No
4	No
5	No
6	No
8	No
9	No
10	No
11	No
12	No
13	Persona joven
15	No
16	Persona perteneciente a pueblos o Barrios Originarios, o de

Distrito electoral	Acción afirmativa aplicada
	Comunidades indígenas
17	Persona joven
18	Persona joven
19	Persona adulta mayor
20	No
21	Persona joven
22	No
23	No
24	Persona afromexicana
25	Persona joven
26	No
27	No
28	No
30	Persona joven
32	Persona con discapacidad
33	Persona joven

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del promovente es que este Tribunal Electoral determine que MORENA garantice que, en la lista de candidaturas a integrar el congreso local, se contemple una acción afirmativa a favor de personas de la diversidad sexual.

Causa de pedir. Lo anterior, lo hace depender de la obligación que impone el artículo 14, del Código Electoral, que dispone:

“(…)

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:

- a) (…)
- b) (…)
- c) *De la diversidad sexual y de género;*

(…)”.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce:

- Vulneración a su derecho de ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación.
- El acuerdo impugnado incumple con los alcances de la reforma legal en materia de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, en específico, el de la diversidad sexual, al no contemplar un lugar para personas del grupo LGBTTTIQ+.
- Se incumple con el principio de legalidad, al haber aprobado un acuerdo sin contemplar la acción afirmativa a favor de la diversidad sexual.

5. Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora, dado su interrelación pueden ser analizados de manera conjunta, sin que ello depare algún perjuicio¹⁹.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

A. Acciones afirmativas en materia electoral

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales.

La misma disposición prevé que a tales organismos les corresponde ejercer funciones sobre los derechos y el acceso a prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

A su vez, el artículo 116, base IV, inciso b), de la Constitución prevé que el ejercicio de la función electoral a cargo de tales autoridades se llevará a cabo mediante los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Si bien una de las finalidades de los organismos públicos locales electorales es la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, también debe orientarse a hacer efectivos los derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos.

En sentido, de conformidad con el artículo 1, de la Constitución, al ser autoridades, están obligados a garantizar los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el país forma parte.

Por ello, los organismos públicos locales electorales están obligados a impedir toda discriminación motivada por categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De tal modo, órganos públicos locales electorales están obligados a vigilar la correcta aplicación e interpretación del conjunto de derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, los cuales no pueden verse de forma aislada, sino que cobran vigencia y aplicabilidad en todo momento, incluso, en el desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, debido a que el país ha firmado una serie de tratados internacionales, por virtud del artículo 1 constitucional, todas las autoridades, dentro de las cuales se encuentran los organismos públicos locales electorales, deben cumplir con las obligaciones establecidas en las normas internacionales citadas.

Por su parte, estos órganos también están obligados a hacer efectivas las normas de derecho interno relacionadas con los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas en el marco de los procesos electorales.

En relación a lo anterior, el artículo 50, de la Constitución local prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la Jefatura de Gobierno, diputaciones del Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México es una función que realiza el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 50, fracción II y XXVII, del Código local establece que el Consejo General tiene dentro de sus



atribuciones aprobar las normas necesarias para la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como las candidaturas.

En ese sentido, debido a que al Consejo General corresponde emitir las normas para la organización de los procesos electorales, también está encargado de generar las condiciones para armonizar la aplicación de las normas sobre derechos humanos aplicables a tales procesos.

De igual modo, en razón de que es su atribución la aprobación de las candidaturas es su deber aprobar las bases para que éstas cumplan con los diversos principios y derechos humanos previstos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

En ese sentido, debe recordarse que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el principio de igualdad.

Como se explicó, esta obligación se traduce en el deber de las autoridades de tomar acciones o medidas en contra de aquellas barreras que impiden a sectores de la ciudadanía a gozar de sus derechos en igualdad de circunstancias por su situación de desventaja o exclusión histórica.

Por ello, el Consejo General está obligado a remover los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, como se indicó, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la Corte, de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”²⁰**.

De tal modo, el Instituto local está obligado a velar por el irrestricto cumplimiento del principio de igualdad, el cual debe fungir como eje transversal de todas sus actividades institucionales y orientar sus decisiones.

Esto debe incluir la exigencia de que la postulación de candidaturas a cargos de elección popular cumpla efectivamente con el principio de igualdad.

Por ello, tiene el deber de tomar medidas para avanzar hacia la destrucción de paradigmas del comportamiento humano que involucran los distintos tipos de discriminación o exclusión.

Esta atribución debe ser entendida en el marco de sus facultades constitucionales y legales que se ejercen con el fin de garantizar una renovación democrática de los órganos de poder público que se conforman por personas electas popularmente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que existe un mandato constitucional y convencional que vincula a establecer políticas que garanticen el acceso en condiciones

²⁰ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

de igualdad para que las personas en situación de desventaja o exclusión.

De tal modo, consideró que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.

Asimismo, de manera reciente, se estableció en el artículo 14, del Código Electoral que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el acceso de las personas que integren los grupos minoritarios, al congreso de la Ciudad de México, a partir de, por lo menos una diputación por el principio de mayoría relativa, de cada uno de los grupos vulnerables reconocidos.

B. Principio de autoorganización de los partidos políticos

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. Para cumplir eficazmente sus fines, la ley les reconoce derechos y les impone deberes y obligaciones.

Deben gozar de las garantías institucionales de autoorganización y auto determinación, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de

dichos institutos en los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes.

Este principio es un eje rector dentro de las propias organizaciones partidistas y tiene una posición preponderante para la vida democrática, al ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política de la ciudadanía y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

Por ello, los partidos pueden emitir la propia normativa, regular su vida interna y crear sus procedimientos, a condición de que se sujeten a los principios del estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

En particular y para los efectos que aquí interesan, los partidos políticos tienen atribuciones para definir los procedimientos democráticos de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea mediante voto o por designación directa.

No pasa inadvertido que la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por éstos respecto de la postulación de candidaturas no puede ser revisado.

Porque del análisis integral al sistema jurídico mexicano, se deduce que la auto organización puede ser modulada por los organismos electorales en busca de un bien mayor. Por

ejemplo, para hacer efectivos diversos principios que derivan de la Constitución o instrumentos internacionales, aplicables a los comicios.

Entre otros, los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural que resultan obligatorios para los propios institutos políticos y para las autoridades electorales.

II. Caso concreto

1. Decisión

Tal como se adelantó, el acuerdo impugnado debe ser confirmado, porque MORENA sí activó la aplicación de la acción afirmativa a favor de la comunidad de la diversidad sexual, en la postulación de candidaturas al Congreso de la Ciudad de México.

2. Justificación

Se afirma lo anterior, en razón de que la parte actora parte de una visión parcial, en torno a la solicitud de registro de las candidaturas que realizó MORENA, para el proceso electoral local en curso, pues toma como base de su impugnación, el acuerdo 68, aprobado por el CG del IECM, en donde la solicitud del registro de candidaturas se hizo a partir de la figura de “candidatura común”, con motivo de la coalición que conformó con el PT y PVEM, para la contienda electoral local en curso.

Sin embargo, no toma en consideración que, en misma fecha –diecinueve de marzo–, se aprobó un diverso acuerdo 69, a partir del cual, se solicita el registro de candidaturas para la integración del congreso local, respecto de postulaciones que se hacen, en forma individual, por el citado partido político, es decir, conteniendo por sí mismo, en aquellos distritos electorales donde no es aplicable la “candidatura común”.

En otras palabras, para efecto de verificar el cumplimiento de la obligación legal que impone el Código Electoral a los partidos políticos, para la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, tiene que analizarse desde el contexto político que está en curso, respecto del total de las postulaciones que realizó el partido político, y no únicamente respecto de algunas de ellas en las que convino una candidatura común.

En ese sentido, tal como se detalló en el apartado de Antecedentes, MORENA, PT y PVEM, decidieron participar en el proceso electoral en curso, mediante una figura conocida como candidatura común, para ciertos cargos de elección, del universo que están en contienda comicial.

Ello, a partir de lo que establece el artículo 298, del Código Electoral, que señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, previo cumplimiento de los requisitos legales que se impone dentro de la propia normativa.



Por otra parte, el artículo 14 del Código Electoral señala que cada partido político determinará la forma en que salvaguardará la integración de los distintos grupos minoritarios reconocidos en la propia ley, tales como personas con discapacidad, pertenecientes a pueblos y barrios originarios y/o comunidades indígenas, de la diversidad sexual y género, personas afroamericanas residentes en la ciudad y adultas mayores.

Tanto los partidos políticos, en lo individual, como las coaliciones, como candidaturas comunes, dentro de los tres bloques de competitividad electoral reconocida –alto, medio y bajo–, deberán incluir, de manera obligatoria, entre sus personas candidatas, al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de estos grupos, procurando que no se repitan entre ellos.

En esa medida, es claro que la ley reconoce, por una parte, una obligación individual que le corresponde a cada partido político que participe en la contienda local, de manera lisa y llana; pero a su vez, reconoce la posibilidad de que, tratándose de postulaciones que se realicen de acuerdo a los resultados electorales previamente obtenidos –competitividad electoral–, actuando en coalición y/o en candidaturas comunes, se cumpla con esa disposición, a partir de lo que se establezca en los instrumentos convencionales firmados entre los institutos políticos –bajo el principio de autoorganización partidista–.

Así, es de puntualizar que en el presente asunto, la parte actora solamente controvierte la supuesta vulneración por parte de MORENA, de garantizar un espacio a partir de la acción afirmativa a favor del grupo de la diversidad sexual, es decir, desde su naturaleza de instituto político, en el cual, desde su dicho, fue aspirante interno –cuya aseveración no está controvertida–; luego entonces, el análisis que se realice en el presente juicio de la ciudadanía, será a partir de la solicitud del registro de candidaturas que presentó MORENA –en lo particular–, ante el CG del IECM.

Para ello, como se ha sostenido, es oportuno citar, como un hecho público y notorio el contenido del acuerdo IECM-ACU-CG-069/2024 del OPLE²¹ (en lo sucesivo convenio 69), dentro del cual el citado instituto político solicitó el registro de las siguientes candidaturas, para la integración del congreso local, bajo el principio de mayoría relativa:

Distrito electoral	Acción afirmativa aplicada
7	Persona perteneciente a Pueblos o barrios originarios o de comunidades indígenas
14	No
29	Persona de la diversidad sexual²²
31	No

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, **postuladas por el partido político MORENA**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Énfasis propio)

²² Registro de candidatura a favor de la fórmula integrada por Miguel Ángel Macedo Escartin y José Luis López Gutiérrez, propietario y suplente, respectivamente.

En esa medida, con independencia de que en el acuerdo 68 no se contemplara la acción afirmativa de diversidad sexual, lo cierto es que ese acuerdo contempló el universo de candidaturas comunes que fue aprobado mediante convenio de candidatura común previamente validada por las distintas instancias electorales –administrativas y/o jurisdiccionales–, sin de la secuela procesal que fue descrita en el apartado de Antecedentes, se advierta que, en algún momento se haya recibido alguna impugnación en torno a la distribución de las candidaturas por acciones afirmativas, a cada uno de los partidos firmantes.

En consecuencia, es válido afirmar que, la parte actora parte del supuesto incorrecto, de que las únicas candidaturas que postuló Morena se encuentran referidas en el Acuerdo 68 del OPLE; sin embargo, como ya se señaló, también postuló candidaturas aprobadas en el Acuerdo 69 del mismo OPLE, por lo que, de esta manera, se tiene que, contrario a lo aducido por el promovente, la postulación de candidaturas que solicitó MORENA (mediante el acuerdo 69), sí cumple con la obligación que señala el artículo 14, del Código Electoral, por lo que al haberse cumplido con la obligación legal, no era necesario que también se postulara a otra persona de la diversidad sexual en otra candidatura (común), de entre las candidaturas aprobadas en el Acuerdo 68 del OPLE.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-069/2024, DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,

XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.